

VOTO ACLARATORIO A LA VOTACIÓN REFLEJADA EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, RELATIVA A LA DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2021.

1. En las sesiones públicas de cinco y siete de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por una minoría parlamentaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.
2. En sesión de diecinueve de abril del presente año, se aprobó por unanimidad el acta de la sesión pública de siete de abril. Al respecto, coincidí con su aprobación en tanto ésta refleja lo discutido y aprobado durante la sesión. Sin embargo, consideré necesario formular un voto aclaratorio para dilucidar la metodología adoptada en el proyecto y en la sesión y, en consecuencia, mi votación a lo largo de los apartados.
3. Discutimos un proyecto, cuya metodología consistía en analizar argumentos, bajo la nomenclatura de “cuestiones”.
4. En cada una de estas siete cuestiones, se daba respuesta a los argumentos planteados por la minoría accionante y se les relacionaba con distintos artículos impugnados. De esta forma, artículos como el 4, fracción VI y el 26, se analizaron **en seis apartados distintos**: desde la alegada violación a la libre competencia (cuestión A), hasta la afectación en los derechos del consumidor (cuestión F), pasando por la supuesta contravención a tratados internacionales (cuestión B), entre otros.
5. Esta metodología, que puede ser criticada o alabada, era clara en el proyecto de la Ministra Ponente. En él, se incluía un índice temático en donde se daba cuenta de los distintos temas que serían abordados, en qué concepto de invalidez habían sido traídos a cuenta y qué normas se estudiarían dentro. Además, al final de cada una de las cuestiones

abordadas, **no se concluía por la validez o invalidez** de los artículos; lejos de ahí, se concluía sobre **lo fundado o infundado** de los planteamientos.¹

6. Me parece que esta metodología -claramente adoptada en el proyecto- fue también aceptada tácitamente por todos los integrantes del Tribunal. Buen ejemplo de ello es que, el **apartado B**, donde se analizaba el trato nacional a la luz de diferentes tratados internacionales, fue aprobado por unanimidad. **Siguiendo la lógica del proyecto**, esta unanimidad **no fue entendida ni contabilizada** como un reconocimiento unísono de validez de los artículos 4, fracción VI y 26, que, entre otros artículos, eran abordados en este apartado.² Se entendió que esta unanimidad se reunía para considerar **infundado el concepto de invalidez relacionado con esa temática**.
7. De la misma forma, en el **apartado C**, yo consideré que la cuestión ecológica era **infundada** si se analizaba al Decreto impugnado bajo una interpretación conforme, consistente en establecer que éste sería aplicado siempre y cuando, su aplicación no significara incumplir con las metas convencionales del Estado mexicano en materia ecológica.
8. Esta votación en el **apartado C** no cambió mi postura, **que de hecho reiteré expresamente en los apartados F y G**, consistente en afirmar que los artículos 3, fracción V, 4, fracción VI, 26 y 53, eran inconstitucionales por contravenir el régimen de competitividad ordenado constitucionalmente.
9. Además, vale decir, en este apartado C, cuyo título era “MECANISMO DE CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS”, se analizaba específicamente,

¹ Así, por ejemplo, la conclusión de la cuestión B era: “460. Este Alto Tribunal considera que **los argumentos de la parte accionante son infundados** al no estar encaminados a acreditar la violación directa al artículo 133 constitucional ni a un derecho humano reconocido en un tratado internacional.” O, de igual modo, el apartado C concluía: “585. Así, se considera que **los argumentos de los accionantes son infundados**, por lo que los artículos los artículos 3º, fracciones V, XII, XII bis y XIV, 4º fracciones I y VI, 26, 53, 101, 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II adicionados o reformados de la Ley de la Industria Eléctrica, no resultan violatorios de los artículos 1º y 4º, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal, ni del Acuerdo de París.”

² En el apartado B se analizó el quinto concepto de invalidez, en el que se impugnaban diversos artículos. El proyecto establecía entonces: “422. En su quinto concepto de invalidez, la parte actora considera que los artículos 3º, fracción XII bis, 4º, fracción VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI, adicionados o reformados de la Ley de la Industria Eléctrica violan el artículo 133 Constitucional; así como el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá”. Todos estos artículos también habían sido objeto de análisis en la cuestión A.

y tal como consta en la presentación de la Ministra Ponente reflejada en el acta, al mecanismo de certificados de energías limpias, abordado de forma expresa en el artículo 126, fracción II. Este artículo aceptaba, desde mi perspectiva, una interpretación que lo tornaba **válido** y sobre la que ahondaré en el voto que formule a la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

10. Así, en general, las razones que me llevaron a considerar fundados los argumentos del apartado A e infundados los relacionados con el apartado C, así como la interpretación por la que opté en este último punto, serán objeto de un voto a la sentencia. Sin embargo, me pareció relevante hacer constar, por este medio, el entendimiento que di a la metodología del proyecto y al desarrollo de la sesión pública, pues éste orientó mi votación a lo largo de las distintas cuestiones sometidas a escrutinio.
11. Finalmente, sobra decir que las confusiones y desavenencias suscitadas durante y después de la sesión pública no podrían ser resueltas mediante la modificación de la presente acta, cuyo objeto es reflejar fielmente lo ocurrido en el debate. Sin embargo, esto no es motivo, desde mi perspectiva, para obviar que existieron diferentes entendimientos respecto de la metodología con la que se elaboró el proyecto, se debatió en Pleno y se recabó la votación; diferencias susceptibles de poner en tela de juicio la certeza de lo resuelto y por eso mismo, inaceptables.
12. A la luz de lo anterior, valdría la pena reflexionar sobre la necesidad de adoptar un nuevo reglamento de debates de la Suprema Corte, que permita homogeneizar las metodologías de estudio y canalizar, en su caso, los requerimientos específicos de determinados casos. Estas finalidades, desde mi perspectiva, no se ven colmadas con el reglamento vigente, ralo e insuficiente para la elevada encomienda de regular la actuación de un órgano deliberativo que funge como pieza angular del sistema de contrapesos y pilar de nuestro Estado de derecho.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Voto aclaratorio acta de la sesión pública AI 64-2021 Ministro González.docx

Identificador de proceso de firma: 126542

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T16:49:41Z / 26/04/2022T11:49:41-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b6 8d 19 ac b1 65 f3 84 1d d2 04 2a 2b e9 fa bc 7f ce 82 90 8a db 57 63 59 30 b7 b9 7e 4d ff ef d2 df c0 81 38 53 37 fa bc 3c 1d e5 28 70 5f d9 ae 71 af ad 9d bb 70 74 62 37 60 0b fd 4a e6 5f 2b 74 d7 85 b8 a5 71 4c aa 08 6a de 00 df 98 5d 8f d4 19 bf 57 c5 1f a7 e7 d4 f2 cf bf 4e f1 1c cd 24 e7 00 65 8a 8d ed c8 49 0c 4d 7c 17 41 f9 66 02 c3 04 65 f0 fd 76 f1 38 f8 c0 0b 0d 1b ee 3c 33 a9 77 5c a6 18 f9 c8 c5 12 cd 4b 06 e6 4c 59 7b e4 0e ed 40 c7 7e 6d 3c 76 e0 eb 02 70 e6 76 1c dc ec c2 60 ab 80 92 ed a5 85 1e 2f 8a 41 ff df da 8b b9 2f d0 88 2d 58 de b3 2f e9 f8 d6 96 99 fc 8a ca 2f 23 c7 19 ee 96 40 d2 8e cf e3 33 7b 71 fa 90 95 b5 09 4a 40 89 a6 aa eb 7e ae 3c 6d 6f 1e 4c c0 e8 ca fe fb 9d e1 3c 3a 92 55 d5 e3 b8 b1 8f bc e7 a6 55 23 28 db 2a 7d 05 ca			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T16:49:41Z / 26/04/2022T11:49:41-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T16:49:41Z / 26/04/2022T11:49:41-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4641389			
Datos estampillados		F2ECFED4DE3635A6F25A80F8C2E99D0B3D77A85BF92357315F218BBDE46A7165			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T16:03:43Z / 26/04/2022T11:03:43-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	73 c1 29 9f f6 fa 79 ff 2f 63 4b e5 44 9b 74 f1 27 b7 9c bb a7 10 57 e1 07 8e 55 50 2e 72 49 f0 7f 44 45 58 63 05 a8 98 a5 bc 8c 7b 1a 9f e1 e1 47 5c 01 6a 26 70 ae 8c b1 31 8f ec af e0 15 8f e5 e2 12 9d e2 75 7f bc e0 bc 1d fe 79 4f cb 14 19 98 da 46 d8 c3 95 ac 53 18 b0 ef 09 8b 3b e8 5d ad 59 68 3f b3 53 04 ea ea 2a da 2d 39 ee c9 0e 8d 87 fb b9 a5 5f 56 91 61 ec 3a e1 54 36 a5 94 1a 41 35 56 6e 0e 62 68 bb 26 42 51 bc 60 ab f8 af 9e 88 85 67 3d 7c c1 14 9d 70 e8 d6 1d 6f 11 fc ab 5d 7a a8 b4 70 92 3c 0b 6e 04 69 63 64 d3 63 5f 3f 35 43 3a 2c 34 6b ed 59 a4 7f 12 fb 36 25 bb 08 18 8f 1a 22 5c fc 9b 38 99 76 2b 2d 8e 10 49 86 5e 2e e6 e7 e2 20 e9 15 89 77 41 9a 02 a0 ba 08 eb 66 d5 7e a2 da e2 e0 c1 ca 9c 64 25 a2 38 4d 8c 24 b1 d9 fa 4c a0 e1 6d e7 5c eb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T16:03:43Z / 26/04/2022T11:03:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T16:03:43Z / 26/04/2022T11:03:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4641016			
Datos estampillados		F96867151B8FCB6C6EE6586BB49F1B20CC67B9145B24D23B786DC9FE6DE15D86			